

CIUDADANÍA, en contra de la sentencia PES/036/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que declara la inexistencia de violencia política de género en mi contra, al considerar que: *i)* la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundado y motivado, *ii)* la autoridad responsable no aplicó la perspectiva de género, y *iii)* se realizó un análisis de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

PETICIÓN PREVIA.

Desde este momento solicitamos, respetuosamente a ese órgano jurisdiccional resolver de manera urgente la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir las posibles deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia de cualquier posible deficiencia en la queja.

Asimismo, y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan amplia protección a los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de la parte actora y toda vez que es atribución de ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicitamos, respetuosamente, sean aplicados a mi favor al dictar sentencia en el presente juicio, los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando en nuestro beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

HECHOS

1. Queja. El 4 de abril de 2024, presenté una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para denunciar la comisión de violencia política en razón de género ejercida en mi contra por parte del periódico *Sol Quintana Roo*, propiedad de Sol

QR. Medios, S.A. de C.V., Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o quien resulte responsable. Asimismo, solicité medidas cautelares para que ordenaran bajar el material denunciado y también solicité el dictado de tutela preventiva para que se ordenara al medio de comunicación denunciado no volver a realizar violencia política en mi contra.

En la queja, denuncié diversas expresiones emitidas a través de varias notas periodísticas, que se basan en estereotipos de género, y buscan demeritar mi imagen como mujer, como servidora pública y como candidata suplente a la presidencia municipal; que **no representa una crítica vigorosa hacia mi persona, ni una crítica al desempeño de mi función, sino que trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar mi imagen, mi capacidad como servidora pública y como candidata suplente, utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas, y estereotipadas** como las siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

El mensaje y los estereotipos de género que comprende la publicación denunciada señala que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder; cuyo significado es mostrar que las mujeres no podemos gobernar por sí mismas al señalar que existe una figura masculina atrás quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna. **“Filiberto Martínez influye [REDACTED] “Filiberto Martínez mantiene una imposición en [REDACTED] –y su padrino**

político, Filiberto Martínez– hoy continúan controlando el ambulante, el pago a contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de efectuar la poca obra pública” [REDACTED] x [REDACTED]

La violencia ejercida en contra de mi persona afecta en mi imagen [REDACTED] [REDACTED], ya que generan una concepción distorsionada, a través de violencia, respecto de mi trabajo y mi carrera como funcionaria, lo que repercute en mi candidatura suplente a la presidencia municipal.

2. Medidas cautelares. El 08 de abril del 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo, por el que negó las medidas cautelares solicitadas.¹ El 13 de abril, impugné la negativa de medidas cautelares.

3. Juicio ciudadano. El 22 de abril de 2024, el tribunal local confirmó el acuerdo de medida cautelar que declaró improcedente la solicitud de la denunciante.²

4. PES. El 29 de abril de 2024, el tribunal declaró inexistente la violencia política de género que denuncié.³

MARCO JURÍDICO.

A través del presente escrito, se da cuenta a esta autoridad que de manera pública y con el objeto de menoscabar mi imagen y mi dignidad como mujer, [REDACTED] [REDACTED] se viene a impugnar la determinación de declarar inexistente la violencia política de género ejercida en contra de mi persona, aun cuando demostré que el denunciado realizó diversas expresiones que rebasan los límites de la libertad de expresión, y que son constitutivas de *violencia política contra las mujeres en razón de género*, -

¹ IEQROO/CQyD/MC-067/2024

² JDC/028/2024

³ PES/036/2024

simbólica y verbal- , las cuales no pueden ser toleradas porque no tratan de un ejercicio del periodismo o de una crítica severa en el debate público, sino que en su contenido se reproducen estereotipos de género que afectan a las mujeres y constituyen prácticas que nos discriminan y afectan en el ejercicio de un cargo público, conforme al siguiente marco normativo.

DISPOSICIONES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A. Marco normativo.

Conforme al marco normativo, el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se constituye con los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal; 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,*

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Constitución Federal en su artículo 1° prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Y en el artículo 6° se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el pasado 15 de octubre de 2015, adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres” en donde se reconoce que: *“tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.”*

Con relación a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo** señala en el artículo 32 BIS que la violencia política contra las mujeres en razón de género : *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, de conformidad a la Jurisprudencia 21/2018, del TEPJF, bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en la cual precisó que para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que se acrediten los elementos del acto u omisión.

AGRAVIOS.

La sentencia impugnada me causa una afectación jurídica a mis derechos político-electorales porque vulnera los principios de legalidad y certeza, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia violando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 30 Apartado B), fracción I, 34, 35 fracción VII de la Constitución Federal; 23.1 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La sentencia impugnada: *i)* Modifica las frases denunciadas, ya que incorpora frases que no se señalaron en la queja y omite referir algunas frases que sí fueron denunciadas, *ii)* establece como un parámetro novedoso e irrelevante *el verificar si la persona violentada es referida de forma principal o accesoria en la nota periodística*, *iii)* No desarrolla por qué se trata de una crítica a la función como servidora, sino se limita

	encargadas de efectuar la poca obra pública.”	hoy continúan controlando el ambulante, el pago a contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de efectuar la poca obra pública.”
LIGA 6 “Espía político”	<p>Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del [REDACTED] y que la Tesorería paga sin empacho, pues la titular, [REDACTED] es discipula del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez Méndez.”</p>	<p>Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del [REDACTED] y que la [REDACTED] paga sin empacho, pues la titular, [REDACTED] an, es discipula del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez Méndez.”</p>

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable parte de la premisa de que la notas periodísticas se refieren a Filiberto Martínez Méndez, y que solo secundariamente hacen alusión a mi persona, lo cual es un elemento intrascendente para determinar la existencia de vpg, pues no es una condición necesaria que las publicaciones en las que se cometan violencia política de género deban referirse exclusivamente a la persona que se violenta, es decir, aun cuando las notas periodísticas se enfocaran en una persona, se pueden emitir expresiones violentas respecto de otras. Es decir, la violencia no depende del número de palabras o de las veces que se menciona a

una persona dentro de una nota periodística, ya que existen muchos supuestos en los que una sola palabra constituye violencia política de género.

En ese mismo sentido, se debe advertir que con independencia de que en una nota periodística se mencionen diversos temas y diversas personas, los mensajes emitidos en contra de mi persona, afectan la imagen que tengo como servidora pública y a mi candidatura suplente como presidenta municipal, ya que cuestionan mi capacidad para gobernar.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable no realizó ningún análisis sobre el ejercicio periodístico, es decir, aun cuando en la queja primigenia se expusieron las razones por las que se considera que las notas periodísticas no constituía un ejercicio periodístico, y el por qué no podrían ampararse en una crítica, la autoridad no desarrollo ningún argumento para explicar por qué consideró lo contrario, sino se limitó a realizar la afirmación simples y categóricas de que las notas se amparaban en la libertad de expresión y que constituían una crítica en contra de la gestión del gobierno de [REDACTED]. Es decir, debió explicar por que aun cuando las notas contenían las expresiones que se denunciaron, dichas notas se encontraban amparadas en la libertad de expresión.

Por todo lo expuesto, se consideran que los argumentos y las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado carecen de razonabilidad para sustentar la determinación de la autoridad.

SEGUNDO. LA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL MOMENTO DE REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS.

Me causa perjuicio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable dejó interpretar todas las frases denunciadas, y redujo toda la queja a dos palabras "discípula" y "padrino político", las cuales además interpretó sin perspectiva de género, es decir, de haber realizado el análisis integral de las expresiones con

La autoridad descontextualizó las notas periodísticas denunciadas, las expresiones denunciadas y en todo su análisis omitió aplicar la perspectiva de género, por lo tanto, al haber omitido dicha metodología invisibilizó la violencia que se ejerció en mi contra.

Aunado a lo anterior, **la autoridad local omitió aplicar la metodología desarrollada por la Sala Superior en el SUP-REP- 60/2022**, la cual fue desarrollada para identificar si se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, pero que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, es decir, si fomentan un **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

El lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Es por ello, que la Sala Superior advirtió la necesidad de implementar una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴

La aplicación de esta metodología no es opcional, sino forma parte de un análisis correcto y con perspectiva de género en todos aquellos casos que se denuncie vpg, por lo tanto, si la autoridad prescindió de dicha metodología, la sentencia que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada.

TERCERO. INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DE RUBRO, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Me causa agravio que la autoridad responsable haya declarado que NO se cumplen todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, sin sustentar dicha determinación, ya que se limita a realizar las afirmaciones categóricas como “no se advierte”, “no se acredita”, “no existe”, sin desarrollar los argumentos por los que llegó a dicha conclusión, tal como lo evidencia a continuación (solo mencionaré los que tuvo por no acreditados):

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
3. Elemento simbólico, verbal, económico, físico, sexual y/o psicológico, patrimonial.	NO se acredita ya que, a Juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un	La autoridad no desvirtuó la premisa que expuse en mi queja, relacionada con que se trata de una violencia simbólica, es decir, la autoridad se limitó a realizar

⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
	<p>menoscabo a la dignidad de la actora.</p> <p>No se advierte alguna situación que implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.</p> <p>Se trata de una crítica severa y escrutinio, en su mayoría, a una tercera persona, que en su momento gobernó el [REDACTED].</p> <p>....</p>	<p>una afirmación categórica sin desarrollar ninguna razón.</p> <p>Se limita a volver a transcribir los elementos sin explicar por qué no se acreditan.</p> <p>Además, debió explicar por qué las frases denunciadas no constituyen una violencia simbólica como se explicó ampliamente en la queja.</p> <p>Es evidente que existe una falta de fundamentación y motivación.</p>
<p>4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>Si bien las notas van dirigidas a un tercero, en la parte donde se menciona a la actora no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.</p> <p>No se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.</p> <p>no se advierten que las mismas se encuentren basadas en estereotipos de género</p> <p>las expresiones denunciadas se realizan para exhibir conductas que supuestamente realiza un expresidente municipal del</p>	<p>Nuevamente se advierten afirmaciones categóricas, sin ningún desarrollo argumentativo, es decir, la autoridad solo se limita a decir que "no desprende..." "no se advierte...", "no existe...", sin hacer ningún desarrollo argumentativo.</p> <p>Asimismo, se considera que reduce su análisis a dos frases "discípula" y "padrino político", cuando se denunciaron más frases. Aunado a que no realiza un análisis con perspectiva de género respecto de esas frases, pues solo hace una referencia literal.</p>

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
	<p>Ayuntamiento de Solidaridad, o en su defecto, para criticar su actuar cuando se desempeñaba en tal cargo público.</p> <p>Si bien, respecto a la actora contiene las expresiones “discípula” y “padrino político”, tampoco se consideran que estas tengan su base en estereotipos de género, toda vez que, como refiere la responsable el calificativo discípula no se relaciona con un género en específico, dado que ese adjetivo se refiere a una persona que aprende algo de otra</p> <p>El término “padrino político” es sabido que, en el ambiente de la política, es común que se relacione a las personas entre sí bajo tales acepciones ya que, por lo regular emanan de los mismos grupos políticos o comparten ideologías dentro de los mismos partidos políticos que los lleva a relacionarse de manera más cercana</p> <p>Dichos adjetivos en su momento han sido usados para referirse tanto a hombres como mujeres, pues como se ha señalado, su intención es denotar la cercanía que tienen las personas en la política</p>	
<p>5. Se basa en elementos de género, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>Las expresiones denunciadas no están basadas o contienen elementos de género, pues están dirigidas en su mayoría a otra persona que no es la actora.</p> <p>...dado que se le cuestiona su gestión como servidora pública y no por el hecho de ser mujer las notas contenidas en las ligas 5 y 6, se observa que el medio de comunicación hace referencia a diversas personas, tanto hombres como mujeres, supuestamente cercanos a la persona en que se centran las publicaciones;</p> <p>Las expresiones denunciadas por la actora pueden emitirse para calificar la gestión tanto de hombres como de mujeres, pues</p>	<p>En este punto, nuevamente realiza afirmaciones categóricas, sin desarrollar ningún argumento</p> <p>La autoridad responsable es reduccionista, ya que se limita al concepto de “discípula”, y lo hace sin una perspectiva de género. Aunado a que no desvirtúa por qué las otras expresiones y elementos que se denunciaron no contienen elementos de género.</p> <p>El hecho de que se refieran a otras personas no excluye la posibilidad de que se acredite la VPG.</p>

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
	<p>se dan como una crítica a la persona que ha detentado un cargo público</p> <p>...ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, toda vez que las notas versan sobre críticas a la labor de un exservidor público y de la propia actora, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.</p> <p>...no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales</p> <p>...las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica e la actora es "discípula de Feliberto Martínez" o que este es su "padrino político" de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se le vincula con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.</p> <p>...las expresiones "discípula" y "padrino político", son palabras que, en la jerga política se utilizan de manera recurrente para expresar cercanía entre las personas que regularmente comparten ideologías o proceden de los mismos grupos políticos, o que simplemente se relacionan de manera más cercana.</p>	<p>La autoridad responsable omitió aplicar la metodología especial prevista por la Sala Superior, para identificar estereotipos.</p> <p>¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?</p> <p>¿Cuál es la expresión objeto de análisis?</p> <p>¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?</p> <p>¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con la frase expresada?</p> <p>¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?</p>

Como se puede advertir, la autoridad responsable no sustentó jurídicamente su decisión de tener por no acreditados dichos elementos.

Por las todas las razones y argumentos antes expuestos, solicito que se revoque la sentencia impugnada, se actúe en plenitud de jurisdicción y se declare la existencia de la violencia política de género ejercida en mi contra, y se sancione a los responsables.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el expediente

2. TÉCNICA. Consistente en el contenido de publicaciones e imágenes que están plasmadas en el escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todos los elementos de este expediente.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

PUNTOS PETITORIOS:

A este H. Tribunal, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Medio de Impugnación

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se revoque la sentencia impugnada, se actúe en plenitud de jurisdicción, se declare la existencia de la violencia política de género ejercida en contra de mi persona y, se sancione a las personas responsables.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a la fecha de su presentación.

